

**CONTESTA TRASLADO  
SOLICITA SE TENGA POR RECONOCIDA DOCUMENTACIÓN  
SE DESESTIME PETICION PLUSPETITIO**

**SR. JUEZ DE PAZ:**

ALEJANDRO MORANDINI, abogado del foro local, por la parte actora, con el patrocinio letrado de las Dras. MARIA BELEN BOLINAGA y MARIA BELEN MOYANO en autos N° 7024 caratulados "VALDIVIESO LEONARDO MARTIN Y JAURE MARINA SOLEDAD C/ LAGOS ARIAS WASHINGTON DEL CARMEN Y OTRIS P/ DAÑOS DERIVADOS DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO ", me presento a V.S. y respetuosamente digo:

**I.- ACREDITA PERSONERIA:**

Que vengo a acreditar la personería invocada con el escrito ratificatorio que adjunto al presente escrito, lo que solicito se tenga presente a todos sus efectos legales.-

**II.- CONTESTA TRASLADO.**

Siguiendo expresas instrucciones de mi mandante, vengo a contestar en tiempo y legal forma el traslado conferido a esta parte a fs. 37,38 y 51.-

**HECHOS:**

Como es sabido esta etapa procesal no está concebida como una oportunidad de dúplica o réplica, muy por el contrario, sólo tiende a garantizar el efectivo derecho de defensa de los actores a los efectos de que en caso de que el demandado introduzca hechos nuevos, los mismos no queden en una situación de ser reconocidos y/o negados.

Tanto el demandado como la Citada en Garantía en su responde alegan que el accidente no se produjo en la forma explicada en el escrito de demanda. Tampoco puede determinarse prima facie la responsabilidad del demandado en la producción del siniestro.

Por tanto, ratifico todo lo atinente a las circunstancias de momento, lugar y sujetos intervinientes en el evento dañoso, como así también lo atinente a las particularidades que rodearon la mecánica del siniestro que tuvo por víctima a mis mandantes.-

**DAÑOS RECLAMADOS:**

Con respecto a los montos, ratifica mi parte los montos expresados en cada uno de los rubros en la demanda. Los mismos quedan sujetos a la prueba que se rinda y al monto que en definitiva fije V.S. en la sentencia; de acuerdo a las lesiones sufridas por los actores, a las secuelas que sufrieron tanto físicas como psicológicas, teniendo en cuenta que las mismas se fijan a fin de asegurar el derecho de defensa en juicio de la contraria.-

**En cuanto a los daños, sostenemos y afirmamos lo manifestado en el escrito de la demanda.**

**DESCONOCIMIENTO DE PRUEBA INSTRUMENTAL:**

Respecto al desconocimiento de la prueba instrumental hecho por la demandada y la citada, esta parte destaca que en lo que hace a la impugnación de documentos, el art. 178 del CPCCyT exige que se expresen los fundamentos de dicha actitud, no bastando al efecto, como lo hace la parte demandada, con limitarse a negar la validez de la prueba instrumental, por no constarle su autenticidad, pero sin dar razón alguna que la sustente.-

**SE DESESTIME PETICION PLUSPETITIO**

La parte demandada y la Citada en sus escritos de responde hacen mención a la pluspetitio, solicitando la reducción de los rubros reclamados con expresa imposición de costas a la contraria por los rubros y montos rechazados.

La forma de razonar que exhiben tanto la demandada como la citada en garantía no coincide con la de la Suprema Corte según la cual existen ciertos rubros cuya determinación no es factible ab initio, que están sujetos a la pura discrecionalidad judicial, y por lo tanto, no pueden realizarse matemáticamente las diferencias por las que no procede desde que "es ilógico reajustar equitativa y prudencialmente en la proporción que la demanda procede y matemáticamente en la que se rechaza". Por eso, a partir del caso Chogris tiene dicho que en las acciones de daños y perjuicios en las que la suma inicialmente reclamada queda sujeta a la limitación en función de la prueba, no deben en principio ser incluidas en el párrafo b) del art. 4 de la ley 3641, salvo el caso de situaciones de evidente irrazonabilidad en la petición, o que el rubro se rechace por su cualidad.

El modo pretendido por el quejoso importa volver a los criterios matemáticos, ya abandonados. Esto implica acoger un sistema despojado de la realidad y de las circunstancias de la causa. La cuestión constitucional involucrada tiene importancia superlativa desde que distintos

jueces de grado han comenzado a aplicar este criterio con el argumento aparente de "objetivizar la irracionalidad del reclamo". El peligro involucrado no es menor, ya que al mismo tiempo que facilita el razonamiento de los jueces, aleja las resoluciones que se dictan de la realidad del caso, de la verdad que deben buscar, y de la justicia que deben impartir. La sentencia que declara que la pretensión ha sido irracional o abusiva debe apoyarse en la valoración de los hechos y la prueba del proceso y no puede fundarse en la aplicación de una operación aritmética estándar, aplicada a tabla rasa.

En el sentido señalado, la Suprema Corte de Justicia en la jurisprudencia recaída in re Chogris (LS 189 - 177) al igual que en su precedente " Albornoz" tiene dicho que "No corresponde imponer costas por la parte que no prospera la demanda cuando se trate de rubros que dependen de la discrecionalidad judicial, salvo que a) El rubro se rechace; b) Exista plus petición inexcusable.-

La cuestión queda limitada, pues, a la cuestión relativa al criterio utilizado por la sentencia de grado para determinar la plus petición inexcusable.

Como se ha dicho reiteradamente, la pluspetición que justifica la imposición en costas es la que puede ser calificada de inexcusable; el calificativo se justifica desde que la plus petición ha sido siempre una suerte de sanción (Ver Etkin, Alberto, Plus petitio, Enc. Jurídica Omeba, t. XXII pág. 389 y ss), especialmente a la mala fe del litigante (Ver Díaz de Guijarro, Enrique, Efectos de la plus petitio sobre la condenación en costas, JA 48-196 y ss).-

Esa inexcusabilidad, pues, no puede fijarse en función de una sola pauta (la numérica), desde que justamente, por tratarse de rubros de difícil cuantificación, y existir tanta discrecionalidad judicial (cercana, muchas veces, a la arbitrariedad, a punto tal que esta Sala, en diversos precedentes, ha revocado decisiones, tanto por montos excesivos como por sumas irriantemente bajas), de utilizarse sólo el criterio matemático, ab initio, se condena a las víctimas al dilema de hierro de petitionar siempre una suma inferior a la que estiman justa, sólo por temor a la plus petición, o correr el riesgo de la plus petición.

El criterio unilateral numérico utilizado, pues, es equivocado y, como tal, este pedido debe ser rechazado.-

### **III.- PETITORIO:**

Por lo expuesto a U.S. pido:

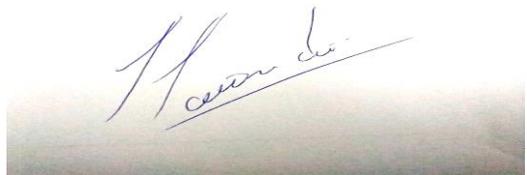
1º) Tenga presente por evacuado en tiempo y forma el traslado ordenado en autos.-

2º) Se fije Audiencia Inicial.-

**PROVEER DE CONFORMIDAD.SERÁ JUSTICIA.-**



Belén M  
María Belén Bellinaga  
ABOGADA  
B.C.J.M. - Mat. 7745  
U.N.CUYO



Hector de



Dra. María Belén Mayano  
ABOGADA  
Mat. 7728

RATIFICA

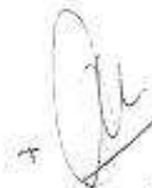
SR. JUEZ:

LEONARDO MARTIN VALDIVIESO DNI n° 30.837.254 Y MARINA SOLEDAD JAURE DNI 33.274.198, ambos por su propio derecho, en autos n° \_\_\_\_\_, caratulados "JAURE MARÍA SOLEDAD y VALDIVIESO LEONARDO MARTÍN c/ LAGOS ARIAS W. DEL CARMEN p/ Ds y Ps" presenta y como mejor proceda expresa:

Que viene por la presente a ratificar lo actuado por el Dr. Morandini Alejandro, ello por conocer los términos de su presentación a consentirlos en todos sus términos, lo que pido se tenga presente.

ES JUSTICIA

  
30837254

  
33274198